

moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio conformado por la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC establece que, entre las materias que la ATU planifica, norma, supervisa, fiscaliza y gestiona se encuentra el servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, el literal b del numeral 17.1 del reglamento antes referido señala que, dentro de los servicios de transporte regular se encuentran, entre otros, los servicios de transporte basados en autobuses: buses de tránsito rápido - BRT, buses, microbuses u otros;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 079-2020, Decreto de Urgencia que otorga subsidio económico a los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, modificado por el Decreto de Urgencia N° 101-2020, se autoriza a la ATU el otorgamiento excepcional de un subsidio económico monetario en favor de las personas naturales y/o jurídicas y/o propietarios de vehículo, autorizados y/o habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, a fin de garantizar la continuidad de dicho servicio en condiciones de asequibilidad, seguridad y salubridad para la población;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 079-2020, encarga a la ATU la adecuación del Registro de los Servicios Públicos de Transporte Terrestre de Personas, a fin de implementar y sistematizar la información de los beneficiarios del subsidio, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia;

Que, numeral 12.1 del artículo 12 del citado Decreto de Urgencia, señala que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva la ATU aprueba el Procedimiento Operativo para el otorgamiento del Subsidio económico en favor de los prestadores del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, incluyendo las fórmulas de cálculo respectivas según tipo de vehículo, la periodicidad de los pagos, condiciones, mecanismos y el plazo de vigencia del mismo;

Que, en atención a ello, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 098-2020-ATU/PE publicada el 10 de julio de 2020, se aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Operativo para el Otorgamiento del Subsidio al Servicio Público de Transporte Regular de Personas a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, "Reglamento Operativo"), en el cual se establecen los aspectos operativos, procedimentales y disposiciones complementarias para el otorgamiento del subsidio económico conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 079-2020;

Que, la Dirección de Operaciones a través del Informe N° 094-2020-ATU/DO hace suyo el Informe N° 301-2020-ATU/DO-SSTR, de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular en el cual se sustenta la necesidad de establecer la fecha de inicio del otorgamiento del Subsidio establecido en el Decreto de Urgencia N° 079-2020, en razón a que al haberse ampliado la declaración de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional, se mantiene la obligación de cumplir con los lineamientos sectoriales y protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Salud, afectándose la prestación del servicio de transporte en cuanto a la oferta así como el incremento de los costos de operación del servicio de transporte;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 79-2020 en referencia al otorgamiento del subsidio económico, y así proceder con la contabilización de kilómetros recorridos, es necesario establecer la fecha de inicio de entrega del subsidio conforme se establece en el numeral 3.4 del

artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia y en el artículo 20 del Reglamento Operativo;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de la ATU y a los literales j) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, la Presidencia Ejecutiva cuenta con las funciones para aprobar normas y otros dispositivos legales que correspondan para regular el servicio de transporte terrestre de personas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, los Decretos de Urgencia N° 079-2020 y 101-2020, los Decretos Supremos N° 004-2019-JUS, N° 003-2019-MTC, N° 005-2019-MTC, la Resolución Ministerial 090-2019-MTC/01, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-ATU/PE, y demás normas reglamentarias vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER el 1 de setiembre de 2020, como fecha inicio de entrega del subsidio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2020 y el artículo 20 del Reglamento que establece el Procedimiento Operativo para el Otorgamiento del Subsidio al Servicio Público de Transporte Regular de Personas a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 098-2020-ATU/PE.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y sus anexos en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1881321-1

Establecen la obligatoriedad por parte de los operadores, conductores y cobradores del servicio público de transporte regular de personas (Transporte convencional, COSAC I y Corredores Complementarios) de preservar el total de stickers con códigos QR instalados

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 027-2020-ATU/DO**

Lima, 28 de agosto de 2020

VISTO: El Informe N° 286-2020-ATU/DO-SSTR de la Subdirección de Servicios de Transporte Regular; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2 literal e) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisa que el servicio de transporte de personas es el servicio público a través del cual se satisfacen las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente. Asimismo, señala que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao;

Que, el artículo 6° de la referida Ley, se establece como una las funciones de la ATU aprobar normas que

regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio; las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículos destinados a estos servicios, así como de los servicios complementarios a estos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE se dispone que la ATU asume las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao (MPC), desde el 23 de octubre de 2019;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, se regula la aplicación de la precitada Ley, desarrollando las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, señala como una de las funciones normativas de la ATU, la aprobación de dispositivos legales que regulen la operación de los vehículos destinados a los servicios de transporte terrestre de personas;

Que, por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado como pandemia la propagación del coronavirus (COVID-19) el día 11 de marzo del 2020 al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, habiendo efectuado un llamado a que los gobiernos tomen “medidas urgentes y agresivas” para combatir el brote, por lo cual resulta necesario que se adopten medidas destinadas a evitar la propagación del Coronavirus a través del uso de los servicios de transporte de personas que se encuentran bajo competencia de la ATU;

Que, en atención a ello, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹, el MINSA declara emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y, dentro de las medidas de prevención, en lo referido al transporte indica que todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19;

Que, de igual forma, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autorizándose a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) a ejecutar acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas bajo su competencia, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I) - Metropolitano y de los Corredores Complementarios, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, y así coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana en la propagación del mencionado virus a nivel nacional, mismas que de no ejecutarse pondrían en grave peligro la salud de la población;

Que, en atención a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la ATU mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2020-ATU/PE, aprobó la contratación directa para servicios de limpieza y desinfección de vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas bajo la competencia de la ATU, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC-I) – Metropolitano y de los Corredores Complementarios;

Que, respecto al Decreto de Urgencia indicado en el párrafo precedente, es preciso señalar que teniendo en cuenta que la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones es la unidad orgánica responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios de transporte regular de competencia de la ATU conforme al artículo 90 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, es el área usuaria del servicio de limpieza y desinfección contratado, así como la encargada de ver todo lo relacionado al servicio de transporte de transporte regular, recayendo sobre ella supervisar que las empresas contratadas para realizar los servicios de limpieza y desinfección de vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas cumplan con la actividad por la que fueron contratadas, hecho por el cual ha venido realizando la supervisión con su propio personal;

Que, respecto a la prestación del servicio de transporte, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y proroga al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, y en materia de transporte urbano faculta a la ATU, establece entre otros, que los operadores del servicio de transporte deben cumplir con las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos, así como los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);

Que, en mérito al Decreto Supremo indicado en el párrafo anterior, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2020-ATU/PE, la ATU dispuso que la prestación del Servicio Público de Transporte Regular de Personas de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, se realice con el 100% de la flota, para lo cual las empresas prestadoras del servicio deben cumplir con lo establecido en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, en atención al Protocolo Sanitario Sectorial aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01 se dispuso que las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio deben ser registradas por el operador en el link de programación de flota (<http://18.191.3.110/transporteUrbano/>) previo a la prestación del servicio;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC/01 se aprueba el “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas de Ámbito Provincial”², en la cual se mantiene como una de las obligaciones de los operadores en la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial el de limpiar y desinfectar el vehículo antes y después de la prestación de la jornada diaria del servicio de transporte (incluye el término de media vuelta);

Que, respecto a las acciones de supervisión sobre limpieza y desinfección de vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular (en adelante, la SSTR), mediante el Informe N° 286-2020-ATU/DO-SSTR, sustenta la necesidad de adoptar medidas que fortalezcan la misma, estando entre ellas, el uso de los stickers con códigos QR y solicita que a través un acto administrativo se establezca la obligación de preservar el total de los stickers instalados en los vehículos a los operadores y conductores;

¹ Prorrogado por 90 días calendario desde el 10 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

² Derogándose el anexo VII de la Resolución Ministerial N° 0258-2020-MTC/01, respecto al servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial.

Que, conforme lo dispuesto en el literal s) del artículo 47 del referido ROF, esta Dirección cuenta con facultades para la emisión de resoluciones cuando estas se encuentren orientadas a optimizar los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

Que, siendo que el estado viene promoviendo la limpieza y desinfección de las unidades vehiculares en las que se prestan el servicio público de transporte regular como parte de las medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, es importante que todos los actores (autoridad, operador, conductor y cobrador) coadyuven a que estas medidas sean cumplidas de manera efectiva;

Que, la implementación de los stickers con códigos QR (Quick Response Code) es un mecanismo que permite que los usuarios del sistema de transporte visualizar el registro de limpieza y desinfección de las unidades vehiculares de forma fácil, fortaleciendo así la transparencia de información hacia el usuario, y asimismo, facilita la supervisión de las labores de limpieza y desinfección de las unidades vehiculares, la fiscalización de la ATU, por lo que, de las situaciones advertidas por parte de la SSTR, resulta necesaria establecer la exigibilidad a los operadores y conductores a mantener la totalidad de los stickers instalados en los vehículos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, la Resolución Ministerial 090-2019-MTC/01, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2019-ATU/PE y demás normas reglamentarias vigentes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER la obligatoriedad por parte de los operadores, conductores y cobradores del servicio público de transporte regular de personas (Transporte convencional, COSAC I y Corredores Complementarios) de preservar el total de stickers con códigos QR instalados y mantener la integridad de los mismos, quedando prohibida manipulación y/o eliminación.

Artículo 2.- De no cumplir con lo establecido en el párrafo precedente, se considerará que la unidad vehicular

no pasó por el proceso de limpieza y desinfección, encontrándose por consiguiente sujeta a las sanciones administrativas por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Fiscalización y Sanción el contenido de la presente Resolución, para los fines que estime pertinente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY JORGE CÉSPEDES CARPIO
Director de la Dirección de Operaciones

1881348-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Amplían la suspensión del cómputo de
plazos dispuesta mediante Resolución SBS
N° 1259-2020 y dictan otras disposiciones**

RESOLUCIÓN SBS N° 2115-2020

Lima, 31 de agosto de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES